



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza**

#### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70-001-33-33-003-**2014-00107**-01

Demandante: **Ana Cielo Machado Obregón**

Demandado: **Unidad Administrativa de Gestión pensional y parafiscales U.G.P.P.**

Tema: *Requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Decide el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte de mandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 7 de diciembre de 2015, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1 La demanda**<sup>1</sup>: La señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a la cual manifiesta tener derecho por haber cumplido con los requisitos

<sup>1</sup> Las pretensiones se encuentran a folios 23 y 24 Cdno ppal.

exigidos para ello de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, así como el Decreto Ley 2277 de 1979:

- Resolución No. RDP 049200 del 23 de octubre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.
- Resolución N° RDP 054570 de 29 de noviembre de 2013, que resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior.
- Resolución N° RDP 055653 del 06 de diciembre de 2013, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Como consecuencia de tal declaratoria, requiere se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del momento en que adquirió el status, en cuantía del 75% del salario con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

**2.2 Pronunciamiento de la demandada<sup>2</sup>:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de sustento jurídico y probatorio. Respecto a los fundamentos facticos y jurídicos manifestó que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación ya que de acuerdo a la normativa vigente, la pretensión solicitada no está consagrada para docentes con vinculación nacional, ya que según consta en las pruebas aportadas al proceso la vinculación de la demandante durante siete años de servicio fue como docente nacional.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y presunción de legalidad del acto administrativo demandado, y en caso de prosperar las excepciones sin que esto implique un allanamiento a los cargos invoco la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

---

<sup>2</sup> Folios 114 a 117

**2.3 Trámite de primera instancia:** La demanda, se presentó el 11 de agosto de 2014<sup>3</sup>, fue admitida por auto del 28 de agosto de la misma anualidad<sup>4</sup>, se notificó a las partes y al Ministerio Público el día 22 de octubre de 2014<sup>5</sup>. El 05 de mayo de 2015 se realizó la audiencia inicial, donde se escucharon los alegatos de conclusión de las partes sin proferir el sentido del fallo, siendo proferida sentencia de primera instancia el día 07 de diciembre de 2015.<sup>6</sup> La decisión fue apelada por la parte actora el 14 de diciembre de 2015, concediéndose el recurso el 4 de febrero de 2015.

**2.4 La sentencia recurrida<sup>7</sup>:** El señor Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, argumentando que para ser beneficiarios de la pensión gracia los docentes deben acreditar 50 años de edad y 20 años de servicios como docentes nacionalizados, y haberse vinculado antes de 31 de diciembre de 1980. De conformidad con las pruebas allegadas al expediente la actora cumplió 50 años de edad el día 03 de marzo de 2011 y laboró como docente seccional desde el 22 de abril de 1980 hasta el 11 de septiembre de 1994, para un total de 14 años 6 meses 17 días y fue nombrada en propiedad el día 20 de octubre de 1994 en el cargo de docente en el Municipio de Tolú hasta el día 18 de abril de 2002 para un total de 7 años 5 meses y 28 días. Sin embargo, este último tiempo de servicio de acuerdo a certificación suscrita por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, fue prestado en calidad de docente nacional, lo cual indica que no puede ser tenido en cuenta, toda vez que los docentes nacionales no gozan de la prestación solicitada, la que solo procede para quienes ostenten el rango de nacionalizados.

**2.5 El recurso de apelación<sup>8</sup>:** La parte actora manifestó que la naturaleza jurídica de su vinculación laboral en el periodo comprendido del 21 de octubre de 1994 a 18 de abril de 2002, fue de docente nacionalizada y no nacional como lo indica el certificado de

<sup>3</sup> Acta de Reparto de Oficina Judicial obrante a folio 35. Cdno 1.

<sup>4</sup> Folio 37 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 38 a 43 y 46 a 51

<sup>6</sup> Folios 161 a 166 Cdno ppal.

<sup>7</sup> Folios 161 a 166 Cdno ppal.

<sup>8</sup> Folios 172 a 175 Cdno ppal.

tiempos de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Departamental, por cuanto el carácter de nacionalizada se lo confiere la norma contenida en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, que indica que los docentes nacionales son vinculados por el gobierno nacional y los nacionalizados por la entidad territorial. De acuerdo a las pruebas aportadas en el acta de nombramiento y posesión de la demandante, se puede observar que están suscritas por el alcalde del Municipio de Tolú como representante de la entidad territorial, teniendo entonces un derecho adquirido que no puede ser desconocido, en consecuencia solicita se revoque la decisión de primera instancia, citando jurisprudencia relacionada con el tema.

**2.6 Actuación en segunda instancia:** Mediante auto del 22 de abril de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015<sup>9</sup>, siendo notificadas las partes por Estado de fecha 25 de abril de 2016 y por correo electrónico el día 04 de mayo de 2016, mediante auto del 01 de junio de 2016 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión<sup>10</sup>, pronunciándose únicamente la parte demandada y el señor agente del Ministerio Público.

**2.7 Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:** La **parte demandante**, quien interpuso el recurso de apelación, guardó silencio en esta oportunidad procesal.

La parte **demandada**<sup>11</sup>, se pronunció, haciendo un análisis de los antecedentes del caso y el criterio del juzgador en primera instancia, e igualmente manifiesta que la posición asumida por la entidad demandada, en cuanto a no reconocer la prestación solicitada, fue tomada teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable al caso, la demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia en cuanto al tiempo de servicios requeridos es decir los 20 años de servicios como docente

---

<sup>9</sup> Folio 3 C. No. 2.

<sup>10</sup> Folio 12 C. No. 2.

<sup>11</sup> Folios 18 a 20

nacionalizada, pues el periodo laborado entre el 20 de octubre de 1994 y 18 de abril de 2002, fue con vinculación como docente nacional, en virtud de lo anterior solicita se confirme la decisión de primera instancia.

El señor agente del **Ministerio Público**<sup>12</sup> hizo un análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, concluyendo que de acuerdo a las normas legales que regulan la materia y los tiempos de servicio acreditados por la parte actora, esta no cumple con el requisito exigido de los veinte años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre , que indica que el tiempo laborado entre el 20 de octubre de 1994 y 18 de abril de 2002, lo fue como docente nacional vinculada en propiedad, tenido en cuenta lo anterior su criterio es que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso aquí interpuesto.

**3.1. Problema jurídico:** Corresponde a la Sala determinar si el tiempo desempeñado por la señora Ana Cielo Machado Obregón entre el 2 de octubre de 1994 y el 18 de abril de 2002, se puede computar para efectos de la pensión gracia dispuesta en la Ley 114 de 1913 y demás concordantes.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) La pensión gracia y su desarrollo jurídico normativo ii) Marco jurisprudencial de la pensión gracia iii) análisis del caso concreto.

---

<sup>12</sup> Folios 21 a 24

**La pensión gracia y su desarrollo jurídico normativo:** La pensión gracia fue desarrollada en la Ley 114 de 1913, cuyo contenido expresa:

*"Artículo 1. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

*Artículo 2. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos".*

La anterior norma indica la creación del emolumento prestacional, y la cuantía en que sería percibida en caso de llegar a reunir los requisitos para ser devengada, los cuales están dispuestos en los artículos 3 y 4 de la misma norma que disponen:

*"Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1º, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.*

*Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4. Que observa buena conducta.*
- 5. Que si es mujer está soltera o viuda.*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

Posteriormente la Ley 116 de 1928 en su artículo 6, extendió el beneficio de la prestación económica de la pensión gracia, a los

profesores de escuela normales y los inspectores de instrucción pública, resalta la misma norma que los términos en que será concedida son los propios dispuestos en la Ley 114 de 1913.

Más adelante estas normas fueron complementadas por la Ley 37 de 1933 que extendió la aplicación de la norma contenida en la Ley 114 de 1913 y 116 de 1928 en cuanto a los sujetos, pues dispuso que también serían beneficiarios los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Igualmente, la Ley 24 de 1947 en el párrafo 2º del artículo 1º, dispuso en cuanto al monto de liquidación de la mencionada pensión lo siguiente:

(...)

*"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año".*

Consecuentemente la Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947 en cuanto al promedio de base de liquidación para la pensión gracia, indicando que *"la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio"*.

Posteriormente el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, reitera lo establecido en la Ley 4 de 1966, en cuanto al promedio que servirá de base para la liquidación de las pensiones.

Con la Ley 43 de 1975, se desplegó en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, y con la expedición de la Ley 91 de 1989, *"por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, se reprodujo el derecho de dicha pensión, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*(...)*

*ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

De la anterior norma es posible avizorar que solo los docentes con vinculación anterior a 31 de diciembre de 1980, pueden llegar a tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, siempre y cuando se trate de docentes nacionalizados, no excluye esto la posibilidad de computar tiempos de servicios prestados en lapsos no continuos; amen de lo anterior el devengar la pensión gracia tampoco hace incompatible el poder devengar la pensión ordinaria.

**Marco jurisprudencial de la pensión gracia:** Una vez precisados los fundamentos normativos es menester de esta colegiatura determinar las circunstancias de interpretación jurisprudencial que ha merecido la prestación estudiada en el H. Consejo de Estado como

órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al respecto se ha esbozado<sup>13</sup>:

*" La anterior duda se despejó a través de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal a) el cual limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:*

*"[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]"*

**6.** *La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>14</sup>, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:*

*"...4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docente, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional."*

**5.** *La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria... (Resaltado fuera de texto)"*

<sup>13</sup> Sección Segunda Subsección A veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia nº S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

Pues bien de acuerdo a lo anterior quienes hubieren estado vinculados como docentes nacionalizados de carácter Distrital, Departamental o Municipal, antes de 31 de diciembre de 1980, y que posteriormente hayan seguido prestando este servicio, sin perder el carácter de nacionalizados, pueden hacerse beneficiarios de la pensión gracia, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por las normas antes transcritas, sin embargo es preciso señalar que solo el tiempo de servicios prestado con la vinculación como nacionalizado da lugar al reconocimiento de la pensión gracia y en cuanto a la calidad de docentes de carácter nacional y nacionalizado así se ha referido el H. Consejo de Estado<sup>15</sup>

*"Si bien es cierto los actos de nombramiento y de incorporación fueron suscritos por una autoridad territorial, también lo es que dicha circunstancia no hace que ellos tengan por si solos el carácter de territoriales, por lo siguiente:*

*En virtud de las facultades nominativas asignadas por las Leyes 43<sup>16</sup> de 1975, 24 de 1988<sup>17</sup> y 29 de 1989<sup>18</sup>, los gobernadores y los alcaldes tenían a su cargo la administración del personal docente nacional y nacionalizado, y en consecuencia a esas autoridades territoriales les correspondía nombrar, trasladar, remover y controlar el personal docente asignado.*

*La anterior situación obedeció a un fenómeno de desconcentración administrativa territorial, toda vez que para el ejercicio de esas funciones no existía autonomía administrativa ni financiera y por el*

---

<sup>15</sup> Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00529-01(3533-14)

<sup>16</sup> Ley 43 de 1975. **Artículo 1º.**- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. (...) Parágrafo.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función. **Modificado** por las Leyes 24 de 1988 y 29 de 1989.

<sup>17</sup> Ley 24 de 1988, Artículo 54. **Modificado** por el art. 9, Ley 29 de 1989 Se asigna a los gobernadores, intendentes, comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general, administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales y equipos de educación fundamental; teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y a las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)

<sup>18</sup> <sup>18</sup> Ley 29 de 1989. **Artículo 9º.**- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados(...).

Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. (...)

*contrario las decisiones respecto de las plantas de personal eran supervisadas por el Ministerio de Educación Nacional, así como su financiación también continuaba con cargo a los recursos de la Nación.*

*En consecuencia, la Subsección encuentra que la administración del personal docente la ejerció el alcalde como agente de la Nación y no como representante del ente territorial respectivo, pues fue por virtud de la ley que se otorgaron funciones que en principio le correspondieron a una autoridad superior, y en ejercicio de esas funciones se expedieron los nombramientos para proveer las plazas docentes con cargo presupuestal a la Nación que desde luego tienen el carácter de nacionales, como es el caso del nombramiento efectuado a la actora mediante la Resolución 1629 de 1993 en el municipio de Alvarado Tolima”.*

De lo anteriormente descrito es posible denotar que el carácter nacionalizado implica que la financiación para la prestación del servicio docente estaría a cargo de la entidad territorial y no de la Nación y cuando son docentes nacionales la financiación estaría a cargo de la Nación, de tal forma que el funcionario del ente territorial solo ejerce la funciones de administración de personal, pues la financiación del servicio docente sigue a cargo de la Nación.

**3.3 Caso concreto:** Se encuentra acreditado que la señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, laboró como docente al servicio del Departamento del Chocó, desde el 22 de abril de 1980, siendo aceptada su renuncia el día 9 de noviembre de 1994, para un total de 14 años 6 meses y 17 días (Fol. 3 C.P).

Fue nombrada como docente mediante Resolución N° 168 de fecha 20 de octubre de 1994, en el cargo de docente del Colegio Luis patrón Rasano del Municipio de Tolú y posesionada mediante acta N° 280 del mismo año (Fol. 4, 5 y 7 C.P).

En Resolución N° 0157 de 2002, fue retirada del cargo de docente, por motivos de invalidez certificada medicamente (Fol. 6 C.P).

Mediante certificación de tiempo de servicios expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre la señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, estuvo vinculada en propiedad en calidad de docente NACIONAL (Fol. 8 C.P)

A través certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, se reafirma la información anterior en el sentido de indicar que la vinculación como docente de la demandante fue en propiedad y de carácter NACIONAL (Fol. 22 C.P.).

En memorial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 8 de julio de 2014, se afirma que una vez revisados los archivos de esta entidad, no hay registro alguno que indique, que la señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, laboró para esa entidad (Fol. 10 C.P.).

Mediante Resolución N° RDP 049200 de fecha 23 de octubre de 2013, la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (UGPP), niega el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia a la actora, decisión que fue confirmada en las Resoluciones N° RDP 054570 de 29 de noviembre de 2013 y RDP 055653 de fecha 06 de diciembre de 2013, que resolvieron los recursos de reposición y apelación sucesivamente, que fueron interpuestos en contra de la primera (Fol. 11 a 21 CP).

De conformidad con lo anterior, era necesario que la señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, acreditara 20 años de servicio docente en calidad de nacionalizada y 50 años de edad para ser beneficiaria de la pensión gracia solicitada, lo cual no se encuentra probado en el proceso, pues la circunstancia de que su acto de nombramiento como docente en la Institución Educativa Luis Patrón Rosano del Municipio de Tolú estuviera suscrito por la autoridad Municipal no le da el carácter de nacionalizada de acuerdo el precedente jurisprudencial antes mencionado, máxime cuando existen sendas certificaciones de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que indican que

su vinculación fue nacional y que no fueron controvertidas de forma alguna.

En cuanto a la prueba allegada consistente en la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el carácter de Docente Nacional certificado por la Secretaría de Educación Departamental, pues el carácter de nacional y nacionalizado no se predica de estar vinculada directamente con el Ministerio de Educación Nacional, si no de la entidad que tenía a cargo la financiación de la prestación del servicio docente, si se trata de la Nación, es un docente nacional y si está a cargo de la entidad Territorial es nacionalizado.

A lo anterior se agrega que en el momento en que fue nombrada como docente en el Municipio de Tolú ya se encontraba vigente la Ley 43 de 1975 que dispuso:

*"Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.*

*En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.*

*Parágrafo.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función (Modificado Ley 24 de 1988 y Ley 29 de 1989)".*

Así mismo el artículo 9 de la Ley 29 de 1989 prevé:

*"Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el*

*Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes...”*

De la anterior normatividad es posible concluir que la prestación del servicio docente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 es un servicio a cargo de la nación y financiado por esta, aun cuando el nombramiento lo haya realizado el funcionario de la entidad Territorial.

Por consiguiente esta Colegiatura, encuentra ajustada a derecho al sentencia proferida por el Juez de primera instancia ya que la señora ANA CIELO MACHADO OBREGÓN, solo acreditó como docente nacionalizada un total de 14 años 6 meses y 17 días, lo cual no le permite acceder a la pensión gracia solicitada.

**3.4. Prescripción:** Este Tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre esta excepción toda vez que no prosperaron las pretensiones de la demanda.

**3.5 Conclusión:** Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación para acceder a la pensión gracia.

**3.6 Condena en costas:** Como quiera que la parte actora presentó recurso, y el mismo no tuvo vocación de prosperar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 C.G.P, se condena en costas en esta instancia las cuales deben ser liquidadas por el A quo.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, las cuales liquidadas pro el Aquo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No 132.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Magistrada

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

*(Ausente con permiso)*